



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	17873 40 89 001 2023 00433 00
DEMANDANTE	Gilberto Zamora Salazar
DEMANDADO	José Armando Villamil Acosta

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- No fue aportado el certificado especial exigido para este tipo de procesos, disposición contenida en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso *“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse*

contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días"

- No fue aportado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir actualizado, esto es, con menos de 30 días desde su expedición.
- De conformidad con el numeral tercero (3º) del artículo 26 del Código General del Proceso, y con el fin de establecer debidamente la cuantía, deberá acreditar de manera idónea el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, e indicarlo en el escrito de demanda.
- El poder otorgado deberá contener el nombre y la identificación de la persona contra la cual se dirige la demanda, así como la identificación del predio a usucapir.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, deberá la parte demandante acreditar que los datos suministrados para efectos de notificación de la parte demandada son los utilizados por este, así como indicar de qué manera fueron obtenidos.
- Deberá corregir la pretensión segunda (2º) en el sentido de indicar con claridad al Despacho cuál es la declaración que busca. El resto deberá indicarla como subsidiarias. Asimismo, deberá eliminar la afirmación *"dicha área deberá ser definida en la respectiva diligencia de inspección judicial"*, toda vez que no es posible admitir en la formulación de una pretensión, una conclusión anticipada del resultado de una práctica probatoria. Por último, deberá estipular la

pretensión del desglobe como una autónoma.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, nueve (9) de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 034



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria